



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

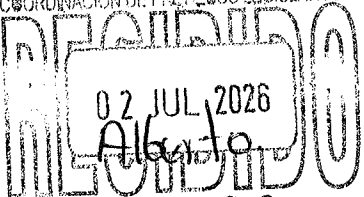
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IN F O L E J

2886-LXIV

6163

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS



HORA 10:38

09 JUL 2026

Turnado a la Comisión (es) de:
Asuntos Legislativos y Representativos

5.7

H. CONGRESO DEL ESTADO JALISCO P R E S E N T E.

Quien suscribe Diputada **NORMA LÓPEZ RAMÍREZ**, diputada integrante de la LXIV Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que me son conferidas por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de Asamblea Legislativa, la presente **iniciativa de Ley que reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, a fin de establecer que la titularidad y funcionamiento de las áreas cuya competencia sean asuntos relativos a personas con discapacidad, sean ejercidas por servidores públicos que cuenten con algún tipo de discapacidad, los conocimientos y estudios necesarios, sin excluir a quienes cuenten con los conocimientos para desempeñar la función, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano, ha asumido compromisos ineludibles con los sectores históricamente excluidos de la vida pública. Las personas con discapacidad constituyen uno de los grupos más vulnerados en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos y laborales.

Los datos del INEGI para 2024¹ revelan una realidad que el Estado mexicano no puede seguir observando con pasividad: 9.5 millones de personas (el 7.3% de la población nacional) viven con algún tipo de discapacidad, y más de la mitad de ellas (50.9%) supera los 60 años, lo que evidencia una intersección crítica entre discapacidad y envejecimiento que demandará respuestas institucionales cada vez más urgentes.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en el Estado de Jalisco 386,577 personas viven con algún tipo de discapacidad, lo que representa el 4.6% de la población total del estado. Si se incorporan quienes presentan alguna limitación funcional o condición mental, la cifra asciende a 1,264,817 jaliscienses, equivalentes al 15.2% de la población estatal.²

Esta realidad estadística revela que una fracción significativa de la ciudadanía jalisciense enfrenta condiciones de desigualdad estructural que limitan su participación en los espacios de decisión pública. No obstante sus capacidades, preparación y experiencia de vida, las personas con

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/10433>

² <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/12/D%C3%ADadaPobDiscapacidad2021.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

discapacidad siguen siendo sistemáticamente subrepresentadas en los órganos de gobierno.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que quienes viven con discapacidad poseen un conocimiento experiencial insustituible para diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas que les atañen directamente.

Marco Jurídico Internacional

El instrumento internacional de mayor jerarquía en esta materia es **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**³, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, con lo que adquiere rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **artículo 29** de dicha Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás, comprometiéndose a promover activamente un entorno en el que puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

***"Artículo 29. Participación en la vida política y pública** Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:*

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a

³ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones".

El Comité de la ONU ha precisado que no basta con reconocer formalmente el derecho; los Estados deben adoptar **medidas positivas** para garantizar, en la práctica, la participación real de las personas con discapacidad.

El artículo 27 de la misma Convención, relativo al trabajo y empleo, obliga a los Estados a garantizar y promover el ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el acceso a los empleos en el sector público.

La filosofía que inspira la Convención se sintetiza en el principio fundacional **"nada sobre nosotros sin nosotros"**, que exige que las personas con discapacidad sean protagonistas activos (y no meros beneficiarios pasivos) en la formulación e implementación de las políticas que les afectan. Este principio encuentra plena expresión normativa en el artículo 4, numeral 3, de la propia Convención, que obliga a los Estados a consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración de legislación y políticas públicas.

Actualmente en África tiene los casos más avanzados de países que garantizar la participación de personas con discapacidad en cargos públicos.

Uganda es considerado el país pionero a nivel mundial en materia de representación política de personas con discapacidad. El artículo 78



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

apartado C. de su Constitución de 1995⁴ establece escaños reservados en el Parlamento específicamente para personas con discapacidad, y cada nivel de gobierno, tiene representación mandatada para este sector. Este modelo demuestra que la inclusión puede estructurarse desde la propia norma constitucional, sin vulnerar la representación democrática⁵.

Kenia por mencionar otro ejemplo, da un paso aún más ambicioso, ya que en el artículo 54 de su Constitución de 2010⁶ obliga al Estado a garantizar que las personas con discapacidad ocupen al menos el 5% de los cargos electivos y de designación en los órganos públicos.

Nueva Zelanda creó en 2011 el cargo de Comisionado de Derechos de la Discapacidad dentro de la Comisión de Derechos Humanos⁷, siendo ocupado por Paul Gibson, una persona con discapacidad. Esta figura institucional garantiza que quien fiscaliza las políticas públicas en la materia tenga experiencia vivida directa.

En América Latina y el caribe 33 países han creado **organismos rectores en materia de discapacidad**⁸ con rango ministerial o autónomo, lo que implica que sus titulares dirigen políticas públicas desde el más alto nivel.

Estos ejemplos demuestran que la medida propuesta para nuestro estado, no es novedosa en el derecho comparado, sino que se inscribe en una **tendencia global consolidada**: reservar o preferir a personas con discapacidad en la dirección de las áreas gubernamentales que diseñan las políticas que les afectan.

Marco Jurídico Nacional

El artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹ establece el principio pro persona y la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por las **capacidades diferentes**, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 123 constitucional, en relación con el servicio público, consagra el derecho al trabajo digno y socialmente útil, sin discriminación de ningún tipo.

4 <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/uga>

5 <https://online.ucpress.edu/currenthistory/article/121/835/190/124578/Disability-Rights-and-Wrongs-in-Uganda>

6 <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/8559>

7 <https://www.whaikaha.govt.nz/assets/About-us/UNCRPD/Convention-coalition-reports/2012-disability-rights-in-aotearoa-nz-2012-12pt.doc>

8 <https://dds.cepal.org/bdips/seg52.php>

9 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**¹⁰, publicada en el DOF el 30 de mayo de 2011 y reformada más recientemente en 2024, establece en su articulado los principios rectores de **igualdad de oportunidades, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas** en la sociedad.

Esta ley obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación con dichos principios, lo que implica adoptar mecanismos concretos de inclusión en el empleo público.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**¹¹, en su artículo 9°, prohíbe expresamente negar o condicionar el empleo o la prestación de servicios en el sector público por razón de discapacidad, y obliga a las instituciones públicas a **implementar medidas de nivelación y de acción afirmativa** en favor de las personas con discapacidad.

Marco Jurídico Estatal

El artículo 4° de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**¹² reconoce la igualdad de derechos y oportunidades para toda persona, prohibiendo cualquier forma de discriminación. Asimismo, la Constitución local establece la obligación de las instituciones del Estado de garantizar la plena integración social de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El artículo 6 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**¹³, en su texto vigente, regula los requisitos para ser titular de una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, exigiendo:

“I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y

II. Contar con estudios de nivel licenciatura, preferentemente en la materia sustantiva del área o con experiencia en el ramo”.

Sin embargo, dicho artículo especifica que **“serán preferentemente designados los servidores públicos que cuenten con algún tipo de discapacidad”**, abriendo la puerta a que personas ajenas a la discapacidad dirijan áreas especializadas en la materia.

Esta omisión legislativa configura una brecha de inclusión que la presente iniciativa busca subsanar.

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

¹² https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constituci_n_politica_del_estado_de_jalisco.pdf

¹³ <https://evalua.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/08/Ley-Organica-del-Poder-Ejecutivo-del-Estado-de-Jalisco.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El derecho a la **igualdad sustantiva** no se satisface con la mera declaración formal de igualdad ante la ley. El modelo social de la discapacidad (reconocido por la Convención de la ONU y adoptado por el sistema jurídico mexicano), reconoce que las barreras a la participación plena son de naturaleza social e institucional, y que el Estado debe removerlas activamente mediante **acciones afirmativas**.

La reforma propuesta introduce una **acción afirmativa de preferencia** (no de exclusión), para la designación de titulares en áreas cuya competencia refiera a asuntos de personas con discapacidad.

Esta medida es:

- I. Constitucional, pues las acciones afirmativas para grupos históricamente discriminados están plenamente avaladas por el artículo 1° constitucional y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reconocido la diferencia entre trato igual y trato equitativo¹⁴.
- II. Convencional, dado que la Convención ONU obliga al Estado a adoptar medidas positivas para garantizar la participación real de personas con discapacidad en la gestión pública.
- III. Proporcional, ya que no establece una reserva absoluta del cargo, sino una preferencia condicionada a la concurrencia de los requisitos de conocimiento, estudio y capacidad para el desempeño de la función.
- IV. Necesaria, porque en áreas que diseñan y ejecutan políticas dirigidas a personas con discapacidad, la experiencia vivida constituye un componente de idoneidad técnica que enriquece la toma de decisiones y fortalece la legitimidad institucional.

Se propone reformar el último párrafo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO UNICO

¹⁴https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/202011/IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_FINAL.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 6. 1. Los titulares de las dependencias y entidades podrán ser nombrados y removidos de su cargo libremente por el Gobernador del Estado, salvo que las leyes dispongan algún procedimiento especial para ello. 2. Para ser titular de alguna dependencia o entidad, además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requerirá por lo menos: I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y II. Contar con estudios de nivel de licenciatura, preferentemente en la materia sustantiva de la dependencia o entidad respectiva o experiencia en el ramo. La titularidad y funcionamiento de aquellas áreas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal cuya competencia sean asuntos relativos a personas con discapacidad, serán preferentemente designados los servidores públicos que cuenten con algún tipo de discapacidad, los conocimientos y estudios necesarios, sin excluir a servidores públicos que cuenten con los conocimientos para desempeñar la función.	Artículo 6. 1. Los titulares de las dependencias y entidades podrán ser nombrados y removidos de su cargo libremente por el Gobernador del Estado, salvo que las leyes dispongan algún procedimiento especial para ello. 2. Para ser titular de alguna dependencia o entidad, además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requerirá por lo menos: I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y II. Contar con estudios de nivel de licenciatura, preferentemente en la materia sustantiva de la dependencia o entidad respectiva o experiencia en el ramo. La titularidad y funcionamiento de aquellas áreas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal cuya competencia sean asuntos relativos a personas con discapacidad, serán ejercidos por servidores públicos que cuenten con algún tipo de discapacidad, los conocimientos y estudios necesarios, sin excluir a servidores públicos que cuenten con los conocimientos para desempeñar la función.

El Congreso del Estado de Jalisco tiene la responsabilidad histórica y la facultad constitucional de legislar en favor de quienes han sido excluidos de los espacios de decisión pública. Reconocer que las personas con discapacidad son las más idóneas para encabezar las áreas de gobierno que diseñan su propia política pública no es un acto de condescendencia, sino de justicia epistémica e institucional.

La presente iniciativa no representa un costo para el erario, no colisiona con los derechos de terceros y robustece la legitimidad democrática del Poder Ejecutivo estatal. Por el contrario, envía un mensaje claro: en Jalisco, las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

instituciones que hablan de discapacidad también hablan con las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con pleno respeto a las garantías individuales y sociales reconocidas por el bloque de constitucionalidad mexicano, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6.

1. Los titulares de las dependencias y entidades podrán ser nombrados y removidos de su cargo libremente por el Gobernador del Estado, salvo que las leyes dispongan algún procedimiento especial para ello.

2. Para ser titular de alguna dependencia o entidad, además de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requerirá por lo menos:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

II. Contar con estudios de nivel de licenciatura, preferentemente en la materia sustantiva de la dependencia o entidad respectiva o experiencia en el ramo.

La titularidad y funcionamiento de aquellas áreas de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal cuya competencia sean asuntos relativos a personas con discapacidad, **serán ejercidos por** servidores públicos que cuenten con algún tipo de discapacidad, los conocimientos y estudios necesarios, sin excluir a servidores públicos que cuenten con los conocimientos para desempeñar la función.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TRANSITORIO.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, 04 de mayo de 2026

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read "Norma López Ramírez".

DIPUTADA NORMA LÓPEZ RAMÍREZ